

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00372 00ok

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, numeral 9º, del Código General del Proceso, me permito poner de presente que se encuentra estructurado un impedimento para conocer del proceso de la referencia toda vez que revisada la videograbación de la audiencia surtida por virtud del artículo 372 del C. G. del P., advertí que el demandado Carlos Vicente Fernández es un amigo desde hace varios años -así como lo es su cónyuge y una de sus hijas-, y con él y su núcleo cercano he compartido yo y mi familia en entornos domésticos y de confianza propios del vínculo.

Así las cosas, se configura la reseñada hipótesis de impedimento, pues el conocimiento como falladora puede verse afectado en punto de la imparcialidad e independencia que debe guiar la actuación judicial. Sobre la causal que invoco, la Corte Suprema de Justicia consideró:

“La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales¹.

1 CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, también en AP4548-2018, 17 oct. 2018; citado en el auto del AC1357-2019 doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019). MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Así las cosas, la suscrita falladora **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para tramitar y continuar conociendo el proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR que la presente demandada se remita al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, quien sigue en turno para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Civil 022

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdda74af4186a35952f406acfea55ad7c412010c0642788602247d2f25361a68

Documento generado en 28/07/2021 12:09:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
